

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 383/2022**

Materia: Resolución contractual

**Demandante:** Dña.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D.

### **SENTENCIA N° 193/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diez de abril de dos mil veintitrés

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, se formuló demanda contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, señalándose día para juicio, en el que se practicaron las pruebas oportunas, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en solicitud de que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito con la demandada por tratarse de un contrato usurario.

Subsidiariamente acción de nulidad de condiciones generales de la contratación.

Acumuladamente a ambas una acción de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

**SEGUNDO.-** Que conforme establece el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura “Será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino habiendo motivos para estimar que fue aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 25-11-2015 para que una operación crediticia pueda considerarse usuraria, no es necesario que concurren acumuladamente ambos requisitos objetivos y subjetivos, basta con que se den los previstos en el primer inciso esto es que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal sino el normal del dinero y para ello puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar a las entidades de crédito.

En la sentencia 4-3-2020 declara que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada.

En este punto discrepan las partes sobre la naturaleza de la operación y así sostiene la actora que se trata de una línea de crédito y por tanto la comparativa debe realizarse con los créditos al consumo, la demandada mantiene que se trata de un crédito revolving por lo que para determinar la naturaleza o no usuraria la comparación debe realizarse con la TAE que se aplica a las tarjetas revolving.

La Línea de crédito se otorgó sin emisión de tarjeta, hecho no discutido, por lo que su comparación debe hacerse con otros productos que no cuenten con dicha tarjeta y la más próxima es la de los créditos al consumo, en el año de suscripción del contrato la tae de los préstamos al consumo se situaba en 8,18% por lo que el interés del contrato del 24,51% es claramente abusivo, por lo que debe declararse la nulidad del contrato así como el seguro a él vinculado.

**TERCERO.-** Que las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C, deben imponerse a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

## **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Dña.  
en nombre y representación de Dña.  
contra COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A. representado por el  
Procurador D. , debo declarar la nulidad  
del contrato suscrito entre las partes por ser este usurario así como la nulidad del  
contrato de seguro, condenando a la demandada a la devolución de todas aquellas  
cantidades que excedan del principal dispuesto, intereses legales desde la interpelación  
judicial hasta su pago y abono de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrada Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide copia exacta de la misma para su unión a autos. Doy fe.